

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-9/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA**

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-4/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes

SUP-JRC-9/2013 ACUERDO DE COMPETENCIA

a) Denuncia. El doce de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante dicha autoridad escrito de queja por la indebida difusión de propaganda gubernamental en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador de la referida entidad federativa.

b) Prevención del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México. El dieciséis de octubre siguiente, el referido funcionario previno al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática para que precisara los hechos en los que se basaba la queja presentada, con el apercibimiento de tener por no presentada la queja en caso de incumplimiento.

c) Desahogo de la prevención. El veintitrés de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito mediante el cual desahogó la prevención referida.

d) Acuerdo del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México. El veintiséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del referido instituto electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por no presentada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

e) Recurso de apelación. El siete de noviembre de dos mil doce, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México,

SUP-JRC-9/2013 ACUERDO DE COMPETENCIA

presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo referido en el inciso anterior.

El dieciséis de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación precisado, dentro del expediente RA/78/2012, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y declarar infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Mario Enrique Del Toro, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación local.

El referido juicio se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, y quedó registrado con el expediente ST-JRC-4/2013.

a) Resolución de incompetencia. El veintitrés de enero de dos mil trece, la citada Sala Regional determinó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el juicio precisado, y determinó que el asunto era de la competencia de esta Sala Superior.

SUP-JRC-9/2013 ACUERDO DE COMPETENCIA

b) Remisión de expediente a la Sala Superior y turno a ponencia. Por oficio ST-SGA-OA-12/2013, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticuatro de enero de dos mil trece, el actuario de la Sala Regional Toluca remitió el expediente ST-JRC-4/2013.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-9/2013, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Volumen Jurisprudencia*, páginas 413 y 414.

SUP-JRC-9/2013 ACUERDO DE COMPETENCIA

SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

SUP-JRC-9/2013 ACUERDO DE COMPETENCIA

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la cadena impugnativa, se advierte que el tema central de la inconformidad del actor está vinculado con la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución del Estado de México, como consecuencia de la promoción personalizada realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de México.

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que revocó el acuerdo del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y declaró infundada la queja primigenia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, no encuadra en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales puede tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal), en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

SUP-JRC-9/2013 ACUERDO DE COMPETENCIA

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con las claves SUP-JRC-420/2010 y SUP-JRC-5/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral del Estado México, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los

SUP-JRC-9/2013 ACUERDO DE COMPETENCIA

Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Magistrado José Alejandro Luna Ramos hace suyo el proyecto, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO